



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00030-00
Denunciante	Darwin Stebans Orozco Valencia
Denunciado	Jhenifer Serna Henao
Auto No.	936

1. ASUNTO

Procede el despacho a examinar la Resolución No. 067 del siete (7) de septiembre de 2022, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 111-2022, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 019 de 2022.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Objeto o Pretensión:

En ese orden, no es otro que desatar en sede del grado de consulta la decisión de sanción económica impuesta al señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA dentro del trámite de protección por violencia intrafamiliar, por haber incumplido con la medida de protección.

2.2. - Razón de hecho:

Los fundamentos fácticos se sintetizan así: **a)** Recepcionada la denuncia del señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, mediante acto administrativo de fecha 20 de enero de 2022, la Comisaria de Familia de Cartago impone medida provisional de conminación a la señora JHENIFER SERNA HENAO, con medida de protección, a favor del señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA y dispone admitir la solicitud de protección y realizar los actos procesales propios de este asunto; **b)** En audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022, en el que el denunciante ratifica la denuncia y en la que la denunciada realiza sus descargos, la Comisaria de Familia resolvió declarar que el denunciante y la denunciada habían sido víctimas de violencia intrafamiliar de manera recíproca, realizó la conminación de ambos para que se abstuvieran de continuar con todo tipo de actos de maltrato y de hostigamiento e impuso como medida definitiva en contra de ambos la orden de abstenerse de maltratarse y de realizar actos de hostigamiento; **c)** Ante la reincidencia de los hechos generadores de violencia intrafamiliar, el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA envió múltiples mensajes de datos de denuncia por INCIDENTE en contra de la señora JHENIFER SERNA HENAO, por incumplimiento a los compromisos adquiridos por la misma; **d)** El

24 de marzo de 2022, la Profesional en Trabajo Social de la Comisaría de Familia presentó informe de seguimiento en cumplimiento de lo dispuesto en la medida de protección definitiva, informe en el que describe conversación telefónica con el señor OROZCO VALENCIA; **e)** El 2 de mayo de 2022, la Profesional en Trabajo Social de la Comisaría de Familia presentó informe de seguimiento en cumplimiento de lo dispuesto en la medida de protección definitiva, informe en el que describe la conversación telefónica con el señor OROZCO VALENCIA el día 23 de marzo y una conversación telefónica sostenida con la señora JHENIFER SERNA HENAO el 2 de mayo de 2022; **f)** Con fundamento en los informes del área de valoración de trabajo social y a los mensajes de datos enviados por el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA a la Comisaría de Familia, ese Despacho decide mediante acto administrativo del 2 de mayo de 2022, imponer medida de conminación al señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA para que en lo sucesivo cese todo acto de violencia física, verbal y psicológica en contra de su ex compañera, señora JHENIFER SERNA HENAO y dispone admitir la solicitud de medida de protección (incidente) y realizar los actos procesales propios de este asunto; **g)** La Comisaria de Familia de Cartago, profirió la resolución No. 067 de fecha 7 de septiembre de 2022, por medio de la cual sancionó al señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, a pagar multa de dos (2) salarios mínimos Legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00); **e)** En la misma providencia dispone la consulta de la decisión.

El día nueve (9) de septiembre de 2022, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

2.3. - Razones de derecho:

Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

3. CONSIDERACIONES

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose del trámite de verificación de cumplimiento de la

obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
 - Escuchar a las partes
 - Practicar las pruebas necesarias
 - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en el presente caso, la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca se encuentra legitimada por activa, para iniciar de oficio el incidente por incumplimiento a las medidas de protección definitivas.

3.2. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 7 de septiembre de 2022, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos, y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus

miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

6. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículos 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

El artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones** [.* En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, *“exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.*

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.*

7. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Como consecuencia de denuncia presentada por el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, de un presunto caso de violencia intrafamiliar en la fecha del 20 de enero de 2022 sufrida por el denunciante e infringida por la señora JHENIFER SERNA HENAO, la citada entidad admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conminó al denunciado para el cese de los actos de violencia, so

pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, citó tanto a la denunciada como al denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias a la psicóloga para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora JHENIFER SERNA HENAO, y el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, fueron víctimas de Violencia Intrafamiliar de manera recíproca y se les conminó para que se abstuvieran de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 2 de mayo del 2022, la Comisaría de Familia, a raíz de informe de seguimiento por parte de la trabajadora social de esa entidad referente a incumplimiento a la medida de protección definitiva, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el **16 de febrero de 2022**, en contra del señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de auto de la misma fecha, conminando al señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, para que se abstuviera de maltratar a la señora JHENIFER SERNA HENAO, ordenándole abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encontrara la víctima y abstenerse de contactarla por cualquier medio tecnológico; Igualmente dispuso citarlo para que rindiera sus descargos en la fecha del 1 de junio de 2022; De igual forma, citó a ambos para la audiencia programada para el 7 de septiembre de 2022, decisión que según consta en el expediente, fue notificada tanto a la denunciante como al denunciado de manera personal.

El 28 de junio de 2022, según constancia que obra en el expediente, el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, se presentó a la diligencia de descargos programada para esa fecha, indicando que, no aportaba pruebas porque se cansó de aportarlas ante la Comisaría de Familia, al igual que respecto de correos que nunca fueron contestados e hizo referencia a que dicha entidad le daba más importancia a lo que la señora SERNA OROZCO, decía sobre el maltrato que él padecía.

El día 7 de septiembre de 2022 a las 10 30:00 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente, previa programación mediante auto del 27 de julio de 2022, en el que además se concedió el término de cinco días hábiles para que las partes presentaran las pruebas que las partes pretendieran hacer valer en la diligencia del incidente, decisión notificada a través de las direcciones electrónicas de ambas partes, según consta en el expediente a folio 142.

A la audiencia no asiste la señora JHENIFER SERNA HENAO, ni el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, según se deja constancia de la inasistencia de ambos en el expediente.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a la medida de protección impuesta por esa entidad en audiencia del **16 de febrero de 2022**, la recepción de correos electrónicos enviados por el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, donde informaba presuntos hechos de hostigamientos y violencia intrafamiliar por parte de la señora JHENIFER SERNA HENAO, a través de “chats” de WhatsApp y Facebook, correos enviados por el denunciante en la fecha del 18 de marzo de 2022 y posteriormente los días 22 y 23 de marzo de 2022; Así mismo, se hace referencia al informe de seguimiento por parte de la trabajadora social de esa entidad, de fecha 23 de marzo de 2022, donde concluye que los hechos de violencia intrafamiliar reportados en el mes de marzo de 2022 por parte del señor OROZCO VALENCIA, según entrevista realizada a este, no se habían vuelto a presentar.

Por otro lado, se pone de presente, que, en las fechas del 2, 13 y 14 de abril, el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, nuevamente envía mensajes a través de correo electrónico en donde reporta nuevos episodios de violencia intrafamiliar por parte de la señora JHENIFER SERNA HENAO.

Así mismo, se hace referencia a informe de seguimiento del 2 de mayo de 2022 por parte de la trabajadora social de la Comisaría de Familia, en donde se indica que, conforme al seguimiento realizado a la señora JHENIFER SERNA HENAO, en el mes de mayo y los recientes mensajes enviados por el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA a través de correo electrónico, se da cuenta de hechos de violencia de tipo verbal y psicológico por parte del denunciante hacia la denunciada.

Por otra parte, se pone de presente que el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, a través del correo electrónico de la Comisaría de Familia y a través de la red social Facebook, trató de contactar la Comisaria de Familia para indicar que pretendía atentar contra la vida de la señora JHENIFER SERNA HENAO, si por parte de esa entidad no se toma medida alguna respecto al conflicto que se presentaba entre ellos

Por otro lado, se hace referencia a las pruebas que se tienen en cuenta respecto de cada parte, indicando que respecto de la señora JHENIFER SERNA HENAO, se tenían 3 folios de conversaciones de WhatsApp, denuncia realizada en la Fiscalía General de la Nación el día 28 de enero de 2022, lo indicado a modo de entrevista en el informe de seguimiento realizado a la señora SERNA HENAO por parte de la trabajadora social de la Comisaría de Familia, cinco (5) audios de conversaciones de WhatsApp entre la señora JHENIFER y el señor DARWIN STEBANS de fecha 3 de mayo de 2022 y 3 audios de conversaciones entre aquellos en la fecha del 2 de mayo de 2022.

Respecto del señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, se indicó que se tenían como pruebas, correos electrónicos de fechas 18, 22 y 23 de marzo, 2, 13, 14 y 25 de abril de 2022 y los descargos realizados el día 28 de junio de 2022.

Igualmente, se indica que se tuvieron como pruebas de oficio, los informes de seguimiento realizados por la profesional en trabajo social de esa entidad, de fechas 23 de marzo y 2 de mayo de 2022, al igual que los audios y conversaciones enviados por el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA a la Comisaría de Familia a través de la red social Facebook.

Ahora bien, en cuanto al análisis de las pruebas antes indicadas, expresa que si bien en correo electrónico enviado a esa entidad por el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, se pone de presente actos de violencia intrafamiliar por parte de la señora JHENIFER SERNA HENAO, concretamente en la fecha del 22 de marzo de 2022 en donde manifestaba que seguía en problemas con la denunciada, sin embargo, en informe de seguimiento realizado por la trabajadora social de la Comisaría de Familia en forma posterior a dicho correo, se consigna que el señor DARWIN STEBANS manifiesta que para ese momento ya no habían vuelto a ocurrir episodios de violencia intrafamiliar, haciendo referente la funcionaria, a que de ello se concluye, situaciones de mala comunicación entre las partes respecto del ejercicio de la actividad como progenitores del hijo menor en común.

Igualmente hace referencia a los correos electrónicos enviados por el denunciante en las fechas del 13, 14 y 25 de abril, donde manifiesta nuevos episodios de conflictos entre la señora JHENIFER y él, además del informe de seguimiento de la trabajadora social de la entidad, de fecha 2 de mayo de 2022 realizado a la señora SERNA HENAO, en donde se refieren malos tratos a través de conversaciones vía WhatsApp con el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA y en el cual inclusive se aporta unos audios en donde según la transcripción realizada, se evidencia maltrato de tipo verbal por parte del denunciante a la denunciada, inclusive con amenazas de atentar contra la integridad personal de esta.

Así mismo, los contactos realizados por el denunciante a la titular de la Comisaría de Familia a través de la red social Facebook, en el que indica que va a atentar en contra de la denunciada, a menos que haya una intervención por parte de la Comisaría de Familia.

De igual forma, en las consideraciones de la decisión sobre el incidente, se pone de presente que dé del análisis de las pruebas que reposan en el expediente, se logra determinar que los episodios de violencia intrafamiliar en contra de la señora JHENIFER SERNA HENAO realizados por el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA continúan sucediendo, inclusive al punto de proferirse amenazas de muerte en contra de la señora SERNA HENAO, advirtiéndole encontrarse aquella ante el riesgo inminente de un feminicidio, incumpliendo con ello la medida de protección otorgada en la audiencia del **16 de febrero de 2022** con violencia de tipo verbal y psicológica.

Así mismo, se indica que se observa que existe una mala comunicación entre las partes en su relación como padres.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, este Juzgador arriba a la conclusión que efectivamente, la señora JHENIFER SERNA HENAO, ha sido nuevamente víctima de violencia intrafamiliar de manera verbal y psicológica, tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente **No. 0111 de 2022**, mediante audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta el informe de seguimiento de la trabajadora social de la Comisaría de Familia, las pruebas aportadas al proceso que dejan de presente las amenazas del señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA de atentar en contra de la integridad personal de la señora SERNA HENAO, al igual que el hecho de que el señor OROZCO VALENCIA no se hizo presente a la audiencia de decisión del incidente a pesar de estar debidamente notificado de la misma, lo que tal y como se indicó en la apertura del incidente, genera que se le tengan como ciertos los cargos formulados en su contra.

Por otro lado, si bien es cierto, en el acta que contiene la resolución del incidente No. **0111 de 2022**, se pone de presente que el incumplimiento a la medida de protección definitiva otorgada en la audiencia del **16 de febrero de 2022**, fue incumplida por parte de ambas partes, como lo es el hecho de resaltar que no se había cumplido con la orden que se le dio a ambas partes de acudir a terapias psicológicas, lo cual haría lógico que la sanción fuera impuesta tanto al señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA como a la señora JHENIFER SERNA HENAO, también es cierto que el incidente de incumplimiento a la citada medida de protección definitiva, fue abierto únicamente en contra del primero, por lo cual, **si bien puede ser cuestionable dicha situación**, es claro que en el presente asunto únicamente se iba a determinar respecto del incumplimiento del señor OROZCO VALENCIA, tal y como la final se realizó por la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, al determinar que si existió incumplimiento por parte de este a la medida de protección del 16 de febrero de 2022 y que por consiguiente debía ser sancionado, conclusión que se reitera, se comparte por parte de esta juzgadora, puesto que es evidente que por parte del inicialmente denunciante, han existido nuevos episodios de violencia intrafamiliar hacia la señora JHENIFER SERNA HENAO.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizó el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia, la sanción impuesta al señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA, mediante **Resolución No. 067 de fecha 7 de septiembre de 2022** por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia no solo en contra de la mujer.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la audiencia celebrada en la fecha 7 septiembre de 2022 a través de la resolución No. 067 de la misma fecha, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 162

14 de septiembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8555917b410f85f48438c335c1e5413aea7f428c0084c89bb898ff7384dcf988**

Documento generado en 13/09/2022 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>